

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

| | | |
|--|---------------|---|
| ANIBAL MEDINA TOLENTINO Apelante VS IDA CASTRO GARCIA Y OTROS Apelados | KLAN201500307 | <i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de San Juan. Civil Número: K AC2009-0055 (503) Sobre: Liquidación Sociedad Legal de Bienes Gananciales |
|--|---------------|---|

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de marzo de 2015.

Comparece el señor Aníbal Medina Ríos (apelante) mediante recurso de *Apelación* y nos solicita que dejemos sin efecto una sentencia emitida el 4 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de San Juan (TPI), la cual fue titulada *Resolución* y notificada el 6 de febrero de 2015 mediante los formularios O. A.T. 750 y O.A.T. 082.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el recurso presentado.

I

La parte apelante sostiene en su recurso que esta controversia se remonta al año 1976, cuando la señora Ida García Koppisch (Sra. García Koppisch) comenzó a dedicar todos sus

esfuerzos a una empresa conocida como Tip Top Wholesalers, Inc. (Tip Top). En ese mismo año, 1976, la Sra. García Koppisch inició una relación consensual y de negocios con el señor Aníbal Medina Tolentino (Sr. Medina Tolentino). En cuanto a la gestión de negocios, estos se convirtieron en coadministradores de Tip Top. Para enfrentar la crisis económica de la empresa, el Sr. Medina Tolentino liquidó deudas de Tip Top y la Sra. García Koppisch, aportó capital, y sus conocimientos legales y comerciales.

El 17 de abril de 1977, el Sr. Medina Tolentino y la Sra. García Koppisch contrajeron nupcias. El régimen económico de su matrimonio fue la Sociedad Legales de Bienes Gananciales. Durante su matrimonio, estos compraron el cuarenta y nueve por ciento (49%) de las acciones de Tip Top. Por otro lado, el Sr. Medina Tolentino dedicó todo su esfuerzo y trabajo a una fábrica de prendas de oro laminado, y a la venta al por mayor y al por menor de dichas prendas. Dicha operación se desarrollaba en las facilidades físicas de Tip Top. Dicho esto, resulta importante puntualizar que durante la vigencia del matrimonio, el Sr. Medina Tolentino continuó recibiendo su pensión de retiro, y también percibió ingresos de cánones de arrendamientos producidos por bienes privativos.

Al cabo de más de treinta (30) años, el 24 de noviembre de 2007, la Sra. García Koppisch falleció testada. El apelante expone en su recurso que la albacea testamentaria de la Sra. García

Koppisch, la señora Ida Castro García (Sra. Castro), incumplió sus obligaciones como albacea. También se expone en el recurso que los herederos de la Sra. García Koppisch han utilizado los bienes del caudal hereditario para beneficio personal y en detrimento a los intereses del Sr. Medina Tolentino. Motivado por estas circunstancias alegadas, el 27 de enero de 2009, Sr. Medina Tolentino incoó la *Demanda* de epígrafe sobre reembolso de aportaciones privativas, liquidación de bienes gananciales, partición de herencia e impugnación de testamento abierto.¹ La alegación responsiva se presentó el 4 de mayo de 2009.²

En medio de los incidentes procesales de rigor, el 23 de septiembre de 2013, el Sr. Medina Tolentino falleció. El 27 de septiembre de 2013, la representación legal del Sr. Medina Tolentino informó su fallecimiento y solicitó una prórroga para obtener una resolución de declaratoria de herederos y posteriormente solicitar la sustitución de parte.³

El apelante sostiene que a pesar de dicha situación procesal, los procedimientos siguieron su curso. El apelante señala, a modo de ejemplo, que el 5 de noviembre de 2013, TPI declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración de la orden y refirió el caso a un Comisionado Especial;⁴ que el 8 de mayo de 2014, el TPI instruyó al Comisionado Especial a que informara el status del

¹ Apéndice del recurso, págs. 154-173.

² Apéndice del recurso, págs. 150-153.

³ Apéndice del recurso, págs. 90-91.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 86-87.

caso;⁵ que el 23 de mayo de 2014, el Comisionado Especial compareció en cumplimiento de dicha orden;⁶ que el 11 de junio de 2014, el TPI se expresó sobre dicha comparecencia;⁷ que el 25 de junio de 2014, el Comisionado Especial informó al TPI de una próxima reunión entre los abogados de las partes;⁸ y que, el 14 de julio de 2014, el Comisionado Especial informó la fecha pautada para esa reunión⁹ y el TPI dispuso “[e]nterado” en cuanto a lo informado.¹⁰

El 20 de julio de 2014, la representación legal del Sr. Medina Tolentino presentó una *Moción De Señalamiento De Vista Sobre Aseguramiento De Sentencia*.¹¹ En respuesta, el 4 de agosto de 2014, la parte demandada-apelada solicitó la desestimación de reclamación incoada debido a que no se había completado la sustitución de parte anunciada.¹² El 19 de agosto de 2014, la solicitud de desestimación fue mencionada durante una reunión ante el Comisionado Especial¹³ y el 28 de agosto de 2014, la parte apelante se opuso a la misma.¹⁴ El 29 de agosto de 2014, la parte apelante presentó una *Moción de Sustitución de Parte*, la cual fue acompañada del Certificado de Defunción del Sr. Medina Tolentino, así como un Certificado de Negativa de Testamento expedido por el

⁵ Apéndice del recurso, págs. 82-83.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 79-81.

⁷ Apéndice del recurso, págs. 76-78.

⁸ Apéndice del recurso, págs. 72-75.

⁹ Apéndice del recurso, pág. 71.

¹⁰ Apéndice del recurso, págs. 69-70.

¹¹ Apéndice del recurso, págs. 66-68.

¹² Apéndice del recurso, págs. 64-65.

¹³ Apéndice del recurso, págs. 51-53.

¹⁴ Apéndice del recurso, págs. 47-50.

Tribunal Supremo de Puerto Rico.¹⁵ Se acompañó el Certificado de Nacimiento del Sr. Aníbal Medina Ríos, hijo. También hizo referencia a que, el 26 de agosto de 2014, se presentó una petición de declaración de herederos por derecho propio en el caso *Ex Parte Aníbal Medina Ríos*, caso civil D VJ2014-1418.

En respuesta, los demandados-apelados replicaron a la oposición a la solicitud de desestimación.¹⁶ En esencia, los demandados apelados sostuvieron que hubo una dilación indebida en la sustitución de parte y que las Reglas de Procedimiento Civil obligan al tribunal a desestimar el pleito sin perjuicio.

Por su parte, el 30 de diciembre de 2014, el Comisionado Especial recomendó al TPI no acoger la solicitud de desestimación y que ordenara la continuación los procedimientos.¹⁷ El Comisionado Especial razonó que no procedía la desestimación debido a que se había informado el fallecimiento oportunamente y que solamente había un heredero.¹⁸ Sostuvo que se había perfeccionado adecuadamente la sustitución.¹⁹

El 12 de enero de 2015, notificada el 16 enero de 2015, el TPI acogió las recomendaciones del Comisionado Especial y, en consecuencia, declaró sin lugar la solicitud de desestimación dio por enmendada la demanda y ordenó la continuación de los

¹⁵ Apéndice del recurso, págs. 43-46.

¹⁶ Apéndice del recurso, págs. 39-42.

¹⁷ Apéndice del recurso, págs. 35-38.

¹⁸ Apéndice del recurso, págs. 37-38.

¹⁹ *Id.*

procedimientos.²⁰ La *Resolución* fue notificada en el formulario O.A.T. 750.

El 15 de enero de 2015, los demandados-apelados se opusieron a las recomendaciones del Comisionado Especial.²¹ Ante este escenario procesal, los demandados-apelados presentaron una *Moción de Reconsideración* el 21 de enero de 2015, la cual incorpora por referencia los fundamentos de la oposición del 15 de enero de 2015.²²

Mediante **resolución** dictada el 4 de febrero de 2015, notificada el 6 de febrero de ese mismo año, **el TPI declaró ha lugar la solicitud de reconsideración** de los demandados apelados.²³ Esta determinación del TPI fue notificada utilizando los formularios **O.A.T. 750 – Notificación de Resoluciones y Órdenes** y **O.A.T. 082 - Notificación de Archivo en Autos de la Resolución de Moción de Reconsideración.**

En su recurso, la parte apelante señala que como único error que abusó de su discreción el TPI al decretar la desestimación de la demanda.

II

Los tribunales tenemos el deber indelegable de verificar nuestra propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante nosotros. *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663,

²⁰ Apéndice del recurso, págs. 32-34.

²¹ Apéndice del recurso, págs. 27-31.

²² Apéndice del recurso, págs. 25-26.

²³ Apéndice del recurso, págs. 17-19.

674 (2005). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, ni las partes en litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Maldonado v. Junta Planificación*, supra, pág. 55; *Souffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674. Por lo cual, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002).

El Tribunal Supremo ha reiterado que como parte del debido proceso de ley, la notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 94 (2011), citando a: *Rio Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 D.P.R. 394, 405 (2001); *Nogama Const. Corp. v. Municipio de Aibonito*, 136 D.P.R. 146, 152 (1994). A su vez, la importancia de la notificación final radica en **el efecto que tiene dicha notificación sobre procedimientos posteriores al dictamen**. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, supra. La **notificación defectuosa** de un dictamen judicial final **no activa los plazos para solicitar su reconsideración, revisión o apelación**, ante el foro intermedio apelativo, pues **no se notificó según lo requiere el debido proceso de ley**. *Id.* Un recurso prematuro priva de jurisdicción

apelativa para considerarlo en sus méritos y, en derecho, procede desestimarlos. Ni siquiera es posible conservar en nuestros archivos un recurso apelativo prematuro con el propósito de luego reactivarlo. *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153, 154 (1999).

III

En el caso ante nuestra consideración, el apelante recurre utilizando el término de una notificación incorrecta. Veamos.

El dictamen recurrido es una *Resolución* que se emitió por el foro de primera instancia el 4 de febrero de 2015 y se notificó el 6 de febrero de 2015.²⁴ **El TPI no emitió una sentencia**, para la cual el formulario O.A.T. 704 es el adecuado para su notificación. La *Resolución* del 4 de febrero de 2015 se notificó a las partes mediante el formulario O.A.T. 750, que es el formulario adecuado para las notificaciones de resoluciones interlocutorias y que por consiguiente, no contiene la advertencia a las partes de su derecho a apelar. Además, la resolución apelada también se notificó mediante el formulario O.A.T. 082 el cual se utiliza para los dictámenes del TPI en cuanto a la resolución de una moción de reconsideración.

El TPI no emitió una sentencia, por lo que tampoco notificó una sentencia mediante el formulario correcto, y **solo se limitó a declarar ha lugar la moción de reconsideración** que

²⁴ Apéndice del recurso, págs. 18-19.

solicitaba la desestimación de la demanda mediante la *Resolución* que emitió el 4 de febrero de 2015 en el caso civil K AC2009-0055. El TPI está obligado a emitir la sentencia correspondiente y notificar la misma mediante el formulario O.A.T. 704, lo que no hizo, por lo que resulta forzoso concluir que no tenemos jurisdicción para considerar el recurso presentado por el apelante por ser prematuro. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra*. Ante ello, el único curso a seguir es desestimarlos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso presentado por prematuro. Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias de los apéndices para ser utilizados en un nuevo recurso, cuando se notifique el dictamen final conforme a derecho. Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Fraticelli Torres concurre con el resultado porque así lo ordena la jurisprudencia vinculante.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones